

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1965. Enero-Febrero)

SUMARIO: 1. *Anuncios publicitarios en las travesías de poblaciones.*—2. *Arbitrio provincial.*—3. *Centros y zonas de interés turístico.*—4. *Colegios de funcionarios de Administración local.*—5. *Edificios escolares.*—6. *Heráldica municipal.*—7. *Mancomunidades intermunicipales.*—8. *Presupuestos de las Corporaciones locales.*—9. *Términos municipales: Fusiones. Incorporaciones.*—10. *Venta directa de productos naturales.*—11. *Viviendas arrendadas para el Magisterio.*

1. ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LAS TRAVESÍAS DE POBLACIONES.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto 1.953/1962, de 8 de agosto, los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación han redactado conjuntamente las normas contenidas en la Orden de 9 de febrero (*B. O. del Estado* del 13), por las que se regula la publicidad en los tramos de carretera que atraviesan los núcleos urbanos, estableciéndose que para la instalación de cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario en dichas travesías dentro de la zona de servidumbre de la carretera y visible desde éstas, habrá de obtenerse la correspondiente autorización o licencia municipal, si bien antes de otorgar estas autorizaciones, los Ayuntamientos interesados solicitarán de las Jefaturas de Obras Públicas o entidades encargadas de la carretera, informe sobre la adaptación del anuncio proyectado a las condiciones técnicas que en la propia Orden se establecen, informe que, con carácter vinculante, deberá ser recogido en la autorización o licencia que en su caso se otorgue.

A los indicados efectos se considerará travesía la zona de carretera comprendida entre las señales de situación de la localidad de que se trate, y en su defecto, entre las señales de limitación de velocidad establecidas en función de la existencia de dicho núcleo urbano.

El plazo máximo de duración de las autorizaciones que se otorguen al amparo de esta regulación será de cinco años, el que podrá ser prorrogado a petición de los interesados por periodos de igual duración, pero, en todo caso, si como consecuencia de la realización de obras públicas, instalación de señales o semáforos en las travesías o en sus zonas de servidumbre resultase necesario la supresión de un anuncio, el titular de la autorización no tendrá derecho a indemnización, debiendo retirarlo cuando se le requiera para ello.

De las infracciones que se cometan contra las normas establecidas en esta Orden y en las disposiciones ministeriales que la completen serán responsables solidariamente tanto la entidad anunciante como el anunciado, siendo sancionados por los Alcaldes con arreglo a sus facultades, pero cuando por las circunstancias que concurran en los hechos que

sean acreedores de sanción se estime insuficiente la que puedan imponer los Alcaldes, la sanción será impuesta por los Gobernadores civiles, con arreglo a las facultades que les están conferidas, previa propuesta del Alcalde o de la entidad de quien dependa la carretera.

Se otorga un plazo de seis meses para la retirada o adaptación a las disposiciones contenidas en la Orden, de todos los anuncios o carteles publicitarios actualmente instalados que por cualquier causa no se ajusten a sus prescripciones, y una vez terminado dicho plazo, se retirarán los anuncios no suprimidos o adaptados por cuenta de las empresas anunciadoras o anunciadas.

Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Alcaldes, al amparo de esta Orden, se interpondrán ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá dando audiencia previa a la Jefatura de Obras Públicas o entidad encargada de la carretera, si el recurso afectase al informe vinculante dado por aquélla, y contra las sanciones que a propuesta de los Alcaldes o de la entidad de quien dependa la carretera imponga el Gobernador civil, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá previo informe del de Obras Públicas. Las resoluciones del Gobernador civil o, en su caso, del Ministerio de la Gobernación, agotarán la vía administrativa.

2. ARBITRIO PROVINCIAL.—El Decreto 4.131/1964, de 24 de diciembre, ha señalado los tipos correspondientes al arbitrio con destino a las Diputaciones provinciales creado por el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, y de conformidad con lo preceptuado en la misma, establece que la exacción del arbitrio se realizará conjuntamente y por los mismos procedimientos que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, mediante la acumulación de los tipos de ambos tributos.

Para hacer efectivas estas prevenciones, por Orden de 8 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 18), se dictan las normas que habrán de observarse en los regímenes de declaraciones e ingresos del arbitrio provincial por el sistema de exacción por declaración-liquidación; exacción por convenio, y liquidaciones practicadas por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se señalan los tipos acumulados que se aplicarán en los diversos procedimientos de exacción; lo procedente a la aplicación del arbitrio a los productos gravados por el Impuesto especial sobre la fabricación, y se establece el procedimiento que habrán de observar las empresas productoras de energía eléctrica para formular ante la Delegación de Hacienda las correspondientes declaraciones de producción en la respectiva provincia a efectos del tributo.

3. CENTROS Y ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO.—La aplicación de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sancionada por las Cortes Españolas a propuesta que el Ministerio de Información y Turismo hizo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de 23 de noviembre de 1962, ha hecho preciso la promulgación de la oportuna regla-

mentación de sus preceptos, al objeto de su más ágil aplicación por parte de la Administración de cuanto en ella se dispone.

Con esta finalidad, por Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de enero), se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Centros y zonas de interés turístico nacional, cuyo contenido se divide en los siguientes Títulos: Disposiciones generales; Del procedimiento para la declaración de centros o zonas de interés turístico nacional; De los efectos de la declaración de interés turístico nacional y del procedimiento para su obtención; De los beneficios de la declaración de interés turístico nacional y del procedimiento para su obtención; De la fiscalización de los planes y de las sanciones por su incumplimiento, y De las medidas preventivas o cautelares.

4. COLEGIOS DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1952, y por haberse acreditado la conveniencia de constituir los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración local, no pertenecientes a Cuerpos Nacionales, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 7 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26), ha dispuesto autorizar la constitución de un Colegio Oficial de dichos funcionarios en cada una de las Provincias españolas y con sede en su capital, así como en Ceuta y Melilla, que ostentará la representación de aquéllos.

Como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios provinciales y de sus miembros, cuya representación le incumbe igualmente para los fines que les están atribuidos, se autoriza la constitución de un Colegio Nacional, con sede en la capital de España, y tanto este Colegio Nacional como los Provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de derecho público, afectas al Ministerio de la Gobernación, y se regirán por el Reglamento aprobado por la Dirección General de Administración Local.

Por Resolución del citado Centro directivo de igual fecha e inserto en el mismo número del *Boletín Oficial del Estado*, de conformidad con la Orden citada se aprueba el Reglamento provisional de los Colegios de Funcionarios al servicio de la Administración local, no integrados en Cuerpos Nacionales, en el que se determina su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales y actuación disciplinaria.

5. EDIFICIOS ESCOLARES.—La Ley 86/1964, de 16 de diciembre, establece, al modificar el artículo 24 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, que los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional fijarán conjuntamente las cantidades que han de consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares existentes en el término municipal, determinando la cifra por cada unidad escolar y cada vivienda para Maestro, y en su cumplimiento, por Orden de 15 de enero (*B. O. del Estado* del 26), se fijan las cifras

mínimas que han de consignar los Ayuntamientos para las expresadas atenciones, que serán las siguientes:

Por cada unidad escolar nacional (excluidas las de régimen de Patronato): 1.500 pesetas para conservación, reparación y alumbrado; 1.920 para limpieza, y 2.200 para calefacción (esta cifra se señala como promedio, ya que el módulo será distinto, según la climatología de la localidad en que radique la Escuela). Por cada vivienda para Maestro (excluidas las de aquellos que regenten Escuelas de régimen de Patronato), 1.350 pesetas para conservación.

Las cantidades necesarias para la conservación de los edificios escolares, de acuerdo con los módulos indicados, tendrán absoluta prioridad para su inclusión en el presupuesto ordinario, que las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 676 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, siendo de aplicación lo dispuesto en dicha Orden en los presupuestos municipales para el año 1965.

6. HERÁLDICA MUNICIPAL.—De acuerdo con las peticiones formuladas por las correspondientes Corporaciones, por Decretos 4248/1964, 70, 183, 184 y 299 de 1965, de 17 de diciembre, 14 y 28 de enero, y 11 de febrero (*BB. OO. del Estado* de 12 y 25 de enero, 9 y 22 de febrero), se autoriza, respectivamente, a los Ayuntamientos de Entrimo (Orense), Abengibre (Albacete), Arnedillo (Logroño), Chelva (Valencia) y Medina-Sidonia (Cádiz), para adoptar su escudo heráldico municipal, los que quedarán ordenados en la forma que se establece en los propios Decretos.

7. MANCOMUNIDADES INTERMUNICIPALES.—Los Ayuntamientos de Huelva y Palos de la Frontera adoptaron acuerdos de constituir una Mancomunidad intermunicipal a los fines de urbanización de terrenos sitos en la playa de este último término, como lugar de promoción turística y de expansión veraniega, previéndose también los servicios de transportes a la zona, a cuyo efecto elevaron la oportuna petición, y previos los informes y dictámenes procedentes por Decreto 4335/1964, de 24 de diciembre (*B. O. del Estado* de 18 de enero), se autoriza la constitución de la referida Mancomunidad, con capitalidad en Huelva y con sujeción a los Estatutos y Ordenanzas formados para su régimen.

Para la prestación del servicio contra incendios en el Valle de Arán, por Decreto 287/1965, de 11 de febrero (*B. O. del Estado* del 22), se aprueba la constitución de la Mancomunidad intermunicipal integrada por los Municipios de Viella, Escúñau, Gausach, Vilach, Betlán, Arros y Vila y las Entidades locales menores de Betrán y Casau, todos de la Provincia de Lérida, con capitalidad en Viella y con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Por otro Decreto, 298/1965, de 11 de febrero (*B. O. del Estado* del 22), se aprueba la constitución de la Mancomunidad integrada por los Municipios de Huércanos, Alesón, Tricio, Arenzana de Arriba y Aren-

zana de Abajo (Logroño), a los fines del abastecimiento de aguas potables, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

8. PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—No obstante la circunstancia de hallarse muy adelantados los trabajos para la futura reforma de las Haciendas municipales, que confieren evidente carácter de provisionalidad a cuantas instrucciones puedan darse en estos momentos en materia de presupuestos, por Orden de 26 de diciembre (*Boletines Oficiales del Estado* de 7 de enero y 25 de febrero), se dispone que para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio de 1965, continuarán provisionalmente en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de 30 de julio de 1960, con las modificaciones introducidas en las dictadas para cada uno de los ejercicios siguientes, más las contenidas en las normas que se aprueban por la propia Orden, y con sujeción a la estructura regulada por las mismas disposiciones. A la Dirección General de Administración Local se encomienda la aclaración de las dudas que puedan producirse en relación con la vigencia de las instrucciones de 30 de julio de 1960 en la parte que hayan sido afectadas por las modificaciones posteriores.

Las normas aprobadas para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio 1965 se refieren a las siguientes materias: efectividad de la nivelación de los presupuestos; prórroga de los vigentes; presupuestos de los órganos especiales de administración; relevo de cargas estatales; concepto de gastos de personal; excesos en los porcentajes de gastos de personal; sueldos y retribuciones complementarias; gratificaciones a personal; forma de consignar las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local; ingresos sustitutivos del suprimido arbitrio sobre la riqueza provincial; gastos de las Comisiones provinciales de Servicios técnicos; consignación para cooperación provincial a los servicios municipales; presupuestos especiales de cooperación; Ayuntamientos deficitarios; gastos voluntarios de Ayuntamientos deficitarios, y participación en el Fondo Nacional de Haciendas municipales.

9. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*.—El Ayuntamiento de Triste acordó por unanimidad proponer a los de Riglos y Salinas de Jaca, de la Provincia de Huesca, incoar expediente de fusión de los tres términos en uno solo, fundamentando el acuerdo, entre otras razones, en que los tres Municipios se hallaban actualmente constituidos en Agrupación a efectos de sostener un Secretario común; que ninguno cuenta con medios económicos suficientes para hacer frente a sus más perentorias cargas y obligaciones; que la configuración territorial de los respectivos términos municipales se presta fácilmente a la fusión, y que la posibilidad de realizar los servicios con un mismo personal reportaría grandes ventajas de orden económico. Seguido el oportuno expediente en el que, además de los Ayuntamientos interesados, mostraron su conformidad el Gobernador civil y la Diputación provincial, por Decreto 4249/1964, de 17 de diciembre (*B. O. del Estado* de 12 de enero); se

aprueba la fusión voluntaria de los citados Municipios, a fin de constituir uno solo, denominado Las Peñas de Riglos, con capitalidad en Riglos.

A propuesta del Gobernador civil de la Provincia de Logroño y con el objeto de resolver la precariedad de la situación económica de los Municipios de Los Molinos de Ocón y Villa de Ocón, de su Provincia, se tramitó expediente de fusión de dichos Municipios, en el que constando la acorde voluntad de los Ayuntamientos interesados, así como los favorables informes y dictámenes preceptivos emitidos por los organismos competentes, en su virtud, por Decreto 4336/1964, de 24 de diciembre (*B. O. del Estado* de 18 de enero), se prueba la fusión de los citados Municipios en uno solo, que se denominará Ocón y tendrá su capitalidad en Los Molinos de Ocón.

Incorporaciones.—La insuficiencia de medios económicos de los pequeños Municipios para atender los servicios mínimos obligatorios impuestos por la Ley, viene moviendo a algunas Corporaciones a la voluntaria fusión, como en los dos casos que se recogen anteriormente, o bien a la incorporación a otro Municipio, solución esta última que se aplica en los siguientes casos: por Decreto 4.250/1964, de 17 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de enero), se aprueba la incorporación del Municipio de Toledo de Lanata al de La Fueva (Huesca); la incorporación del Municipio de Durro al de Barruera (Lérida), se aprueba por Decreto 71/1965, de 14 de enero (*B. O. del Estado* del 25), y por el Decreto 184/1965, de 28 de enero (*B. O. del Estado* de 9 de febrero), se aprueba la incorporación del Municipio de Figueruela de Abajo al de Figueruela de Arriba (Zamora).

Por otro Decreto, 4.337/1964, de 24 de diciembre (*B. O. del Estado* de 18 de enero), como consecuencia de la construcción del Salto de Valdecaldas, que anegó el casco urbano y parte del término municipal de Talavera la Vieja (Cáceres) y motivó que se ausentara su población, se acuerda la disolución del citado Municipio e incorporación del territorio de sus términos a los Municipios limítrofes de Bohonal de Ibor y Peralada de San Román, con arreglo al deslinde acordado por ambos Ayuntamientos.

10. VENTA DIRECTA DE PRODUCTOS NATURALES.—De acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941, Decreto de 10 de octubre de 1958, y en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de noviembre de 1964, por Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 18 de enero (*B. O. del Estado* del 19), se dictan normas para la venta directa de frutas, verduras, tubérculos, legumbres y arroz, regulándose lo relativo a los lugares de venta, capacidad y situación, sistema de venta y clasificación, personas o entidades a quienes podrá autorizárseles la venta, condiciones fiscales y sanitarias, cantidades, precio, garantía y compras directas en campo. Y en cuanto a carnes y pescados, dadas las características de estos productos y las mayores garan-

tías de orden sanitario que deben exigirse a los mismos, se articulan unas especiales normas para facilitar las compras por los detallistas en origen, de forma que puedan determinar unos mejores precios de venta al consumidor.

Se atribuyen a los Ayuntamientos las funciones normales de policía municipal, reconocimiento de mercancías, inspección sanitaria, pesas y medidas, comprobación de calidades, precios, etc., en relación con el expresado régimen de venta directa, y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes supervisará el cumplimiento de las normas generales dictadas por el Gobierno y las disposiciones que en desarrollo y ejecución de las mismas el propio Organismo dicte, así como la coordinación de las funciones y actividades municipales en esta materia, dentro de las normas y disposiciones de referencia.

11. VIVIENDAS ARRENDADAS PARA EL MAGISTERIO.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de diciembre de 1964 sobre aumento de alquileres de viviendas y para su aplicación en lo que respecta a las alquiladas por los Ayuntamientos a los propietarios con destino al Magisterio Nacional, cuyo abono satisface el Estado conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo mes y año, por Orden de 15 de enero (*B. O. del Estado* del 22), se dispone que las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional procedan de oficio al aumento de la renta que se satisface a los Ayuntamientos para pago de viviendas arrendadas al Magisterio, conforme a la escala establecida en el artículo 3.º del Decreto de 24 de diciembre citado, sobre la base señalada en el artículo 2.º; y con sujeción al procedimiento que se determina en la propia disposición ministerial.

P. PONCE.

Acaba de aparecer:

ESTUDIO DE LAS POBLACIONES ESPAÑOLAS DE 20.000 HABITANTES
Resumen y Conclusiones de las Monografías
Publicadas

por el
Seminario de Urbanismo
del

Instituto de Estudios de Administración Local

Precio: 160 pesetas

Pedidos:

Instituto de Estudios de Administración Local. Publicaciones.

J. García Morato, 7

MADRID-10